

CONSTANCIA: Popayán, 19 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2020-00397, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00397
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandada: ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO

Interlocutorio N° 031

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° 90000005080 y copia de la escritura pública N° 3048 del 9 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ N° 90000005080

1. Por la suma CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$106.973.922) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - 1.1. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de cuota de fecha 18/07/2020 valor a capital CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$122.578) M/CTE.
 - 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.90% E.A, por valor de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.037.415) M/CTE; causados del 19/06/2020 al 18/07/2020.
 - 2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de cuota de fecha 18/08/2020 valor a capital CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$123.732) M/CTE.
 - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.90% E.A, por valor de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.036.261) M/CTE; causados del 19/07/2020 al 18/08/2020.
 - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la

cuota se hizo exigible esto es desde el 19/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por concepto de cuota de fecha 18/09/2020 valor a capital CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$124.897) M/CTE.
 - 4.1. Por el interés de plazo a (a tasa del 11.90% E.A, por valor de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.035.096) M/CTE; causados del 19/08/2020 al 18/09/2020.
 - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 18/10/2020 valor a capital CIENTO VEINTISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$126.073) M/CTE.
 - 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.90% E.A, por valor de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.033.920) M/CTE; causados del 19/09/2020 al 18/10/2020.
 - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias N° 120-107645 y 120-107669 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO, identificada con C.C. N° 31.917.969, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificado con C.C. N° 38.603.159 y T.P. N° 171.802 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-397

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d0067ca9b3d49ce1e12d110f8506966edca0dd37437178095b34a22f82a92**
Documento generado en 18/01/2021 06:31:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**